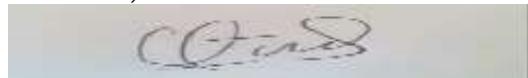


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2021 a las 13:17 horas.

Medellín, 23 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1494
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO JENARO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD DE INGENIEROS METALURGICOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - SIMEDUA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2000-01231-00
DECISION:	INCORPORA ARANCEL, ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada por medio del cual aporta el arancel judicial conforme al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 07 de abril de 2021, el Despacho ordena la expedición de copia simple del auto proferido el día 26 de enero de 2004 por medio del cual se declaró la terminación del proceso, reproducción que será a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por otro lado, ante la manifestación del profesional del derecho mediante memorial presentado el día 14 de abril de 2021 por medio del cual informa que el oficio que comunica el levantamiento del embargo fue extraviado por su poderdante, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena que por secretaría se repita dicho oficio con el fin de que el demandado pueda materializar el registro del desembargo ordenado mediante auto del 26 de enero de 2004. Advirtiéndole que el mismo será diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se procede a asignarle cita al apoderado de la parte demandada, Dr. LUIS ARTURO HENAO TORRES, identificado con C.C. 8.457.417 y T.P. 124.421 del C.S.J., para que el próximo martes 04 de mayo de

2021 a las 10:00 am, ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para la expedición de la copia solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb26ad58df1bdf8b27a107a2d103fefcf149a9c495862e9485940a8e201a0f9e

Documento generado en 23/04/2021 06:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto el demandado DARÍO ESCOBAR GUZMÁN se encuentra notificado por aviso desde el día 27 de enero de 2020, quien no dio respuesta a la demanda. Igualmente, se informa que el demandado PEDRO NEL ESCOBAR GUZMÁN y las PERSONAS INDETERMINADAS se encuentran notificados por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día martes 06 de abril de 2021 a las 13:24 horas, sin presentar oposición. A Despacho.
Medellín, 23 de abril del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	961
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00086 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SAÚL BETANCUR GUZMÁN
DEMANDADO	PEDRO NEL ESCOBAR GUZMÁN, DARÍO ESCOBAR GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el **día 28 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Se requiere a la parte demandante, para que un día antes de la diligencia aporte memorial al Despacho informando sobre las condiciones de bioseguridad con que cuenta el inmueble objeto de inspección y manifestando bajo la gravedad del juramento que las personas que residen en el inmueble no cuentan con síntomas de covid-19 ni han tenido

contacto alguno con pacientes diagnosticados en los últimos 15 días previos a la diligencia que aquí se programa.

Para el efecto, nómbrase como perito a **ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO** con código único de aval - 43.206.658, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional en para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comuniquen su designación a la CALLE 95 # 50A - 32 de Medellín, celular: 3007401122 y correo electrónico: adrianamct@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismos se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendidos en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el **día 28 de julio de 2021 a las 1:00 p.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda y, se incorporan desde ya como pruebas (Folio 12 al 65 del cuaderno único escaneado).

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores CARLOS MARIO TABORDA TABORDA, LUZ BERNARDA CARVAJAL ORREGO y LUZ DARY GIRALDO ÁLVAREZ, quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del

Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DARÍO ESCOBAR GUZMÁN

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el mismo no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

PEDRO NEL ESCOBAR GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad Litem del señor PEDRO NEL ESCOBAR GUZMÁN y de las PERSONAS INDETERMINADAS, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien

tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse

durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d44c4b3ee8b439abaf6631c2b5766e6c4503dd0522505f45b4b2d10
57a8b81**

Documento generado en 23/04/2021 06:37:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1504
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
Decisión	Requiere Oficina de Ejecucion Civil Municipal

A fin de dar celeridad al proceso, se requiere a la Oficina de Ejecucion Civil Municipal de Medellín, para que de manera inmediata se sirva dar respuesta al oficio No. 3645 fechado del 09 de noviembre de 2020, el cual fue radicado en el correo electrónico institucional de la Oficina de Ejecucion el día 12 de noviembre de 2020; lo anterior considerando que la información solicitada se requiere dentro del presente proceso, por considerarse útil para poder continuar con el trámite de la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de abril de 2021 a las 8 a.m., DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725a86c1da94538ab0da53b516b1795fc17ffc8284e19226e70d42e52d49ec1**

Documento generado en 23/04/2021 06:37:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 12 de abril del 2021, a las 4:26 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	1464
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2019-01081-00
Demandante	R. C. I. COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CATALINA SUÁREZ GIRALDO
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual pone en conocimiento la notificación por aviso remitida correo electrónico, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que el archivo adjunto al mensaje de datos no acredita que la actuación se hubiere surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues no se adjunta prueba que se hubiere adjuntado el mandamiento de pago al momento de practicar la notificación.

En consecuencia, se requiere a la memorialista para que practique la notificación por aviso en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4256df1f3457f3796d4ca49ec069e853f48b35462478deec20b774800e11327
Documento generado en 23/04/2021 06:37:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitres (23) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	105
Radicado	05001 40 03 009 2019 01289 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandados	JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ
Decisión	No hay más pruebas que practicar. Declara no probadas las excepciones de mérito propuestas, reconoce abonos, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el BANCO POPULAR S.A a través de su representante legal, domiciliada en el municipio de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Lo es el señor JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ, mayor y domiciliado en el municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$14.848.199), como saldo del capital contenido en el pagaré Nro. 18803400000165, arrimado como título ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- El señor José Luis Marín González, suscribió en favor del Banco Popular S.A título valor el pagaré Nro. 18803400000165 por la suma de \$29.100.000 por concepto de capital.
 - El demandado se obligó a pagar a favor del Banco Popular S.A el crédito incorporado en el pagare Nro. 18803400000165 en la ciudad de Medellín con vencimientos ciertos y sucesivos de 92 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el día 5 de abril de 2014 y así sucesivamente los días 5 de cada mes, hasta la cancelación de la obligación.
 - Que el demandado mediante abonos redujo la obligación a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$14.848.199), saldo que no ha cancelado, encontrándose en mora desde el 5 de febrero de 2019.
 - El demandado facultó al Banco Popular S.A para que en caso de mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que directa e indirectamente tuviera con el banco, hiciera uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el pagaré Nro. 18803400000165, declarando vencido el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo más los intereses accesorios.
 - Que el Banco Popular S.A haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada, declaró plazo vencido en virtud del incumplimiento del deudor, exigiendo anticipadamente el pago del saldo del capital y sus intereses.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio y Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía fue librado el 22 de noviembre de 2019 en la forma reclamada en la demanda, el cual fue notificado por inserción en estados publicados el día 25 de noviembre de la misma anualidad.

- El demandado JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ se notificó por aviso el día 03 de febrero de 2021.
- El día 15 de febrero el demandado JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ procedió en nombre propio a contestar la demanda oponiéndose a la misma y formulando las siguientes excepciones de mérito:
 - Ineficacia del título valor por alteración del contenido: Manifestado que el pagaré 18803400000165 fue creado el 31 de enero de 2014, donde inicialmente se acordó cancelar la obligación en cuotas mensuales de \$550.039 pagaderas el quinto día de cada mes, pero ante las dificultades económicas para darle cumplimiento a la cuota pactada, se llegó a un acuerdo vía telefónica con el acreedor consistente en rebajar dicha cuota a la suma de \$159.500 pagaderas de manera quincenal a partir del 15 de mayo de 2018; por lo que considera que el demandante al momento de diligenciar el título alteró su contenido colocando la fecha de pago y el valor de la cuota inicialmente pactadas, sin tener en cuenta que dichas condiciones fueron modificadas por el acuerdo realizado entre las partes.
 - Petición antes de tiempo: Argumentando que en virtud del acuerdo realizado entre las partes por vía telefónica, se modificó el valor de la cuota mensual y las fechas de pago de la misma, por lo que a su juicio el demandante no se encontraba facultado para exigir el pago total adeudado.
 - Pago: Bajo el argumento que el deudor ha dado cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con el acreedor, toda vez que su cajero pagador descuenta de su nómina por concepto de libranza a favor del Banco Popular el pago de la cuota acordada por la suma de \$159.500 cada quince días, desde el 15 de mayo de 2018, tal cómo se desprende de los documentos emanados por el área de tesorería del municipio de Medellín.
- El acervo probatorio estuvo conformado por los siguientes medios de prueba:

Parte demandante

- El pagaré Nro. 18803400000165
- Carta de instrucciones

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante

Parte demandada

- Copia desprendible de pago desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.
 - Copias desprendibles de pago desde el 15 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
 - Copias desprendibles de pago desde el 15 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - Copia desprendible de pago del 15 de enero de 2021.
 - Copia desprendible de pago del 31 de enero de 2021.
 - Copia comprobante de pago de crédito individual expedido por Banco Popular de fecha 03 de agosto de 2018 por valor de \$61.000.
 - Copia comprobante de pago de crédito individual expedido por Banco Popular de fecha 16 de julio de 2018 por valor de \$70.000
 - Copia comprobante de pago de crédito individual expedido por Banco Popular de fecha 08 de junio de 2018 por valor de \$32.000
 - Copia comprobante de pago de crédito individual expedido por Banco Popular de fecha 15 de junio de 2018 por valor de \$131.000
 - Copia comprobante de pago de crédito individual expedido por Banco Popular de fecha 5 de junio de 2018 por valor de \$200.000
- De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto proferido el 25 de febrero de 2021, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a las mismas, ya que si bien el demandado realizó abonos estos no corresponden al valor de las cuotas pactadas en el pagaré, argumentando no ser cierta la afirmación del acuerdo de pago alegado por el demandado, no existiendo prueba que acredite un otro sí que haya modificado las condiciones inicialmente pactadas en el contrato de mutuo por lo que el pagaré es exigible conforme a las condiciones originales del crédito.

Por otro lado, pone de presente que en los hechos de la demanda se informó que el demandado había realizado abonos a la obligación y que por esta razón sólo se estaba ejecutando el saldo insoluto adeudado al momento de la presentación de la demanda, hecho que se corrobora con las pruebas documentales que aporta el demandado, en la cual se

evidencia que existe un saldo pendiente de la obligación inclusive superior al que en esta acción se ejecuta.

En virtud de lo expuesto, considera que las excepciones de mérito no se encuentran llamadas a prosperar.

- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada

correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser **expresa** en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso sometido a consideración tenemos que el título ejecutivo aportado para el cobro corresponde a un “título valor”, el cual debe reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 de Código de Comercio que enuncia: i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de un pagaré, el título-valor debe contener los siguientes requisitos previstos en el artículo 709 Ibídem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de las demandadas y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por el demandado como defensa y con lo que pretende enervar la acción propuesta, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada **“Ineficacia del título valor por alteración del contenido”** con la que pretende el ejecutado aniquilar las pretensiones invocadas en su contra, bajo el argumento que no se respetaron las instrucciones para diligenciar los espacios en blanco dejados en el pagaré objeto de recaudo ya que no se tuvo en cuenta el acuerdo realizado entre las partes, por lo que a su juicio se produjo una alteración del título en lo concerniente al valor de la cuota mensual y a la fecha de exigibilidad.

Al respecto, el Despacho encuentra que la excepción propuesta no se encuentra llamada a prosperar, pues conforme a la carta de instrucciones contenidas en el pagaré objeto de recaudo y obrante a folio 14 del expediente (reverso), se observa claramente que el deudor autorizó a la entidad acreedora

para llenar todos los espacios en blanco dejados en el título al momento de hacer exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acreedor como persona legitimada activamente para llenar el título valor incoado, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio que exige que el título debe llenarse antes de ejercitar la acción cambiaria, exigiendo que se haga *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”*, es decir, estrictamente de acuerdo con la autorización dada.

Según lo expuesto, queda claro en el caso en concreto, una vez surtido el periodo probatorio que el deudor firmó el pagaré con espacios en blanco y según la confesión presentada por éste en la contestación a la demanda se pudo establecer que en el contrato de mutuo se acordó cancelar la obligación en 72 cuotas mensuales de \$550.039 pagaderas el quinto día de cada mes y que posteriormente se llenaron los espacios básicos dejados en el respectivo título con estricto apego a la carta de instrucciones.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han indicado que las partes han de aferrarse a lo pactado por las mismas y que si se dejan espacios para ser llenados, deberá hacerse con base en lo establecido en la carta o manual de instrucciones, cuando ésta existiere, tal como ocurrió en el caso concreto; razón por la cual no se vislumbra *“alteración”* alguna o violación a la carta de instrucciones que depreca el demandado; razón por la cual se declarará no probada la presente excepción.

Por otro lado, es importante recordar que el artículo 620 y siguientes del Código de Comercio, refiere que si un título valor cumple con los requisitos esenciales cómo son la mención del derecho incorporado y la firma de quien lo otorga y crea, lo cual no ha sido desconocido en este caso, entonces debe considerarse en principio el título como válido.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que bajo el principio de literalidad de los títulos valores se indica que el contenido, extensión, delimitación y modalidad del derecho incorporado en el documento; se presume y se hace valer en cuanto a lo expresado en el mismo, de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio.

En conclusión, el pagaré presentado para el ejercicio de la acción cambiaria está revestido de todos los requisitos para su existencia y su validez, pues

contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, la forma de vencimiento, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea. Y en este proceso, se reitera, tiene por objeto hacer efectivo el derecho que ya existe, reconocido en dicho documento y que se perfeccionó antes de la relación jurídica procesal y en ningún momento tiene por objeto declarar, previo su examen un derecho dudoso.

Con lo anterior quedó probado que los requisitos generales del título valor se habían cumplido y los demás específicos del pagaré se llenaron posteriormente, surgiendo entonces la validez del respectivo documento, en cuanto a lo sustancial; por lo que debe entenderse también que el suscriptor quedó obligado según el tenor literal del título valor presentado para el cobro.

Así las cosas, no puede la parte demandada argumentar que desconoce la información contenida en el título valor objeto de recaudo, máxime si se tiene en cuenta que de conformidad con lo probado en el plenario el pagaré fue suscrito por la deudora obligándose de una manera libre y voluntaria.

Al respecto, se debe recordar que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación (Artículos 621 y 625 del Código de Comercio).

Ahora, frente al argumento de la parte ejecutante consistente en que no se tuvo en cuenta el acuerdo de pago celebrado, en virtud del cual se modificaron las condiciones inicialmente pactadas en relación al valor de la cuota mensual y sus fechas de pago, el Despacho encuentra huérfana de prueba dicha afirmación, no siendo suficiente para enervar la pretensión únicamente la manifestación de la parte demandada.

Al respecto, es importante tener presente el artículo 225 del Código General del Proceso que consagra: *“...cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o **convención**, o el correspondiente pago, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”* (negrillas propias del Despacho). Razón por la

cual se tendrá la falta de prueba del acuerdo de pago alegado, como indicio grave en contra del demandado.

Por lo expuesto y considerando que la parte demandada fue absolutamente lacónica a la hora de probar el argumento con el que sustenta su medio exceptivo propuesto, se despachará desfavorablemente la excepción de mérito propuesta por el demandado

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta clase de procesos corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del C. General del Proceso.

Por otro lado, frente a la excepción denominada **“Petición antes de tiempo”**, considera esta Judicatura que la misma tampoco se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la parte actora está haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor objeto de análisis, en virtud de la cual se acordó que ante la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el pagaré, el deudor autorizaba expresa e irrevocablemente que el plazo otorgado quedara automáticamente extinguido sin necesidad de requerimiento judicial alguno, haciéndose exigible el saldo insoluto; hecho que en el caso de marras aconteció el día 05 de febrero de 2019, en virtud del incumplimiento del ejecutado en el pago total de las cuotas mensuales conforme se indicó en los hechos de la demanda; presupuesto fáctico que se logró demostrar con la prueba documental allegada por el propio demandado, en la cual se puede observar con claridad que desde el mes de mayo de 2018 el deudor sólo realizaba pagos parciales de \$318.000 mensuales a razón de \$150.9000 quincenal, incumpléndose con la cuota mensual pactada en la suma de \$550.039; sin que dentro del plenario, se reitera, se haya probado modificación alguna a dicha cuota.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que el acreedor está ejecutando la obligación conforme a los términos pactados con el deudor, no vislumbrándose que la misma se haya ejercitado antes de tiempo cómo erradamente lo sostiene el ejecutado, pues cómo se señaló en precedencia, el acreedor en estricto ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada entre la partes en el pagaré objeto de recaudo y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, decidió dar por vencido el plazo y hacer exigible la totalidad de las obligaciones adeudadas a partir del 05 de febrero de 2019, tal cómo se indicó

en los hechos de la demanda, de conformidad con el el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la presente acción ejecutiva fue instaurada una vez se hizo exigible la obligación, en cumplimiento de la cláusula aclaratoria pactada entre las partes, razón por la cual se declarará infundada la excepción de mérito propuesta.

Por último, frente a la excepción propuesta denominada **“pago”** sea lo primero resaltar que, conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 el pago efectivo es *“la prestación de lo que se debe”*, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe del mismo requiere la entrega a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, artículo 624 del Código de Comercio.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago alegado, la parte demandada aporta 63 duplicados de recibos de comprobantes de nómina expedidos por el cajero pagador del Municipio de Medellín durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2018 hasta el 31 de enero de 2021, todos por un valor de \$159.500; 5 recibos denominados “comprobante de pago de crédito individual” de fechas 3 de agosto, 16 de julio, 08 de junio, 15 de junio y 5 de junio de 2018, por valores

de \$61.000, \$70.000, \$32.000, \$131.000 y \$200.000, respectivamente, con firma y sello de recibo por BANCO POPULAR S.A. por concepto de cuota obligación 18803400000165.

Hecha la advertencia anterior y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el proceso, se pudo establecer que si bien los pagos realizados mediante descuentos de nómina durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2018 y el 15 de noviembre de 2019, al igual que los comprobantes de pago de crédito individual de fechas 3 de agosto, 16 de julio, 08 de junio, 15 de junio y 5 de junio de 2018; fueron realizados a la demandante con anterioridad a la presentación de la demanda, no pueden imputárseles la categoría de pago parcial o de abono dentro del presente proceso, toda vez que los mismos ya fueron reconocidos y tenidos en cuenta en los meses respectivos tal cómo lo señala la parte demandante en el libelo genitor y en la réplica a la contestación de la demanda, sin que la parte ejecutada hubiere logrado desvirtuar dicha afirmación. Supuesto que además se logra demostrar con el hecho que la actora no pretende el total de la obligación contenida en el pagaré No. Nro. 18803400000165 suscrito por el demandado por valor de \$29.100.000 sino por el saldo insoluto de \$14.848.199, el cual es el resultado de restar todos los pagos efectuados por el demandado y que fueron imputados a la obligación que aquí se demanda antes de la presentación de la demanda.

Ahora bien, en relación a los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales se acreditan con los descuentos por concepto de la libranza aportados por el ejecutado durante el periodo comprendido desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2021, el Despacho teniendo en cuenta el reconocimiento efectuado por la parte demandante en el escrito de réplica a la excepciones, tendrá en cuenta los mismos como abonos al momento de la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, con estricto apego a la fecha en que se realizó cada abono.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de pago propuesta y de manera oficiosa se procederá a reconocer los abonos efectuados por la parte demandada durante el transcurso del proceso.

En virtud de todo lo expuesto y no habiendo otro medio de defensa dirigido a enervar las pretensiones, que se encuentre probado, no queda alternativa distinta que desestimar las excepciones propuestas y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución en los términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

Por último, se procederá a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio distinto a los ya expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Al momento de liquidarse el crédito dentro del presente proceso, **TÉNGASE EN CUENTA LOS SIGUIENTES PAGOS** con estricta verificación del mes de imputación:

- \$159.500 el día 30 de noviembre de 2019
- \$159.500 el día 15 de diciembre de 2019
- \$159.500 el día 31 de diciembre de 2019
- \$159.500 el día 15 de enero de 2020
- \$159.500 el día 31 de enero de 2020
- \$159.500 el día 15 de febrero de 2020
- \$159.500 el día 29 de febrero de 2020
- \$159.500 el día 15 de marzo de 2020
- \$159.500 el día 31 de marzo de 2020
- \$159.500 el día 30 de abril de 2020
- \$159.500 el día 15 de mayo de 2020
- \$159.500 el día 31 de mayo de 2020
- \$159.500 el día 15 de junio de 2020
- \$159.500 el día 30 de junio de 2020
- \$159.500 el día 15 de julio de 2020
- \$159.500 el día 31 de julio de 2020
- \$159.500 el día 15 de agosto de 2020
- \$159.500 el día 30 de agosto de 2020
- \$159.500 el día 15 de septiembre de 2020
- \$159.500 el día 30 septiembre de 2020
- \$159.500 el día 15 de octubre de 2020
- \$159.500 el día 31 de octubre de 2020
- \$159.500 el día 15 de noviembre de 2020
- \$159.500 el día 30 de noviembre de 2020
- \$159.500 el día 15 de diciembre de 2020
- \$159.500 el día 31 de diciembre de 2020
- \$159.500 el día 31 de enero de 2021
- \$159.500 el día 15 de enero de 2021

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.263.300, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4 literal C del Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2021 a las 8
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792e917371abf6816a5a2dc6d392fe8a7acf9afbc381d0962d287290e7e5434f

Documento generado en 25/04/2021 03:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	931
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00170-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO CAYARU P. H.
DEMANDADO	ESTEFANO SEBASTIÁN SANTA CRUZ RUIZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado ESTEFANO SEBASTIÁN SANTA CRUZ RUIZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf771531856291466b5645f409a62b89bb65fd92d39d941b09db2285e539164**
Documento generado en 23/04/2021 06:37:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día jueves, 8 de abril de 2021 a las 15:03 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1505
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00271 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.-
DEMANDADOS	GLORIA ELENA, RAMIRO DE JESÚS, LETICIA DE JESÚS, MARÍA ARACELLY, LUIS CARLOS y LUZ MARINA
DECISIÓN	Pone en conocimiento registro de emplazamiento

En consideración al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el registro del emplazamiento ordenado mediante auto que admite la demanda, el Despacho pone en conocimiento del memorialista que en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ ADIELA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA LIBIA SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CRUZ BERENICE SÁNCHEZ CADAVID, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ CADAVID y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RUA; fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 22 de abril de la presente anualidad.

Una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas si los demandados o sus representantes no comparecen se procederá a designarles curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2021 a las 8 a.m,

JUEZ - JUZGADO 009 M

QUIA

Este documento fue generado con firma elect

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

to en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 25047/12

Código de verificación: **5af30335aca4a2b5865c85c7c00d0db7777020f5f581d9ae2e728e5bbda8435f**

Documento generado en 23/04/2021 06:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de abril de 2021, a las 11:56 horas.

Medellín, 23 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	1492
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00497-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	LUZ AMÉRICA MONTOYA RESTREPO
DEMANDADO (S)	ANDERSON STEVEN LOPERA VELÁSQUEZ
DECISIÓN	CORRIGE OFICIO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante y en aras de evitar mayores dificultades en el trámite del levantamiento de la medida cautelar comunicada a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta-Antioquia, el Despacho ordena anular los oficios Nros. 01 y 487 del 12 de enero y 17 de marzo de 2021 respectivamente y en consecuencia se ordena por secretaría expedir un nuevo oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar con todos los datos necesarios para registrar la misma.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436d3c8db60edaecffdb61e7ab1448ecb389220f2d676050ba000cc739b321
b8

Documento generado en 23/04/2021 06:37:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de abril de 2021, a las 4: 16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1463
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÉS JARAMILLO LTDA
DEMANDADA	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. JULIO CÉSAR CARDONA MANCO GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ WALTER SUÁREZ ACOSTA ALEJANDRO URIBE DAVID FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal negativa – no tiene en cuenta

En consideración al memorial presentado por la apoderada demandante por medio del cual solicita tener por notificada a la demandada VIVE MAS INVERSIONES S.A.S, el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el 03 de marzo de 2021 por medio del cual se tuvo en cuenta la notificación por aviso efectuada a dicha sociedad.

Por otro lado, frente a la solicitud de emplazamiento, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena emplazar a los demandados JULIO CÉSAR CARDONA MANCO, GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ y WALTER SUÁREZ ACOSTA, advirtiéndolo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará a través de este Juzgado mediante el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0f3e8db432ec7852cc9a60acb948bd43c3af476465b33ee2370d78e1fbcc

87

Documento generado en 23/04/2021 06:37:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2021 a las 12:32 horas.
Medellín, 23 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1493
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DISTRICOL TAT S.A.
Demandado	MADELEY VANEGAS HERNÁNDEZ EDILBERTO VANEGAS VERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00611-00
Decisión	NO ACCEDE TERMINACIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto a dicha profesional del derecho no se le otorgó facultad expresa para recibir, lo que constituye un requisito para la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***db5ed08aa0b38b2398424a46e2be4a9dde31dafc4
18a4ee95a1fca64d2c675e5***

Documento generado en 23/04/2021 06:37:27 AM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1489
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	PROTECCIÓN AMBIENTAL S.A.S. LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00718-00
Decisión	ORDENA DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO

En virtud de la comunicación de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta por medio de la cual se comunicó la cancelación del embargo decretado por este Juzgado sobre el vehículo distinguido con Placas IHM20E; se ordena oficiar al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente de Medellín-Antioquia (reparto), para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 08 del 05 de febrero de 2021 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia encomendada, en caso de no haberla iniciado.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc5cb4d112e7103ed4dcb7b12a0795d69d366a160008eae3ed0929a5db359
cb8**

Documento generado en 23/04/2021 06:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de abril del 2021, a las 1:46 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1462
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00797-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	GREGORIO AUGUSTO ÁLVAREZ PERAZA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado GREGORIO AUGUSTO ÁLVAREZ PERAZA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de abril de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

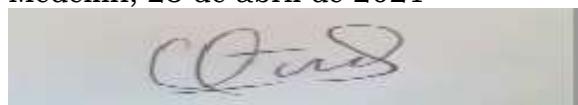
Código de verificación:

9db52856d3a86e4d94b3d2aa98ffa8375fc9e13e0561f221c9adb56177c
c79ad

Documento generado en 23/04/2021 06:37:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 26 de marzo de 2021 a las 11:34 horas.
Medellín, 23 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	976
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ANTONIO MEJÍA GIRALDO
Demandado (s)	CÉSAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00041-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual informa que el demandado restituyó el inmueble objeto de este proceso el 1 de marzo de 2021 y solicita terminar el proceso por carencia de objeto.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a dar por terminado el contrato y consiguiente a ello la restitución del inmueble dado en arrendamiento, dependiendo de la procedencia de la causal de terminación alegada en la demanda, lo cual se decide mediante sentencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, el demandado hace entrega voluntaria del inmueble y el demandante le recibe, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma

coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Bajo este panorama, la emisión de una sentencia que ordene la terminación de un contrato ya terminado con anterioridad, y una restitución ya ejecutada también con anticipación, carece de todo trasfondo, máxime cuando esta situación se presentó de forma pacífica entre las partes, según lo ha puesto de manifiesto el demandante ANTONIO MEJÍA GIRALDO, en su escrito del 26 de marzo de 2021.

Por lo que, haciendo un análisis del presente proceso, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el abogado Mejía Giraldo, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por una carencia actual de objeto.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **CARENCIA DE OBJETO**, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) instaurado por ANTONIO MEJÍA GIRALDO en contra de CÉSAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: En firme el presente auto y efectuadas las anotaciones pertinentes archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de abril de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac3b3403492f957a36c4d84421b1823cd364167bc031e7378d5ce04aa6b09
2c3**

Documento generado en 23/04/2021 06:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día 19 de abril de 2021 a las 11:31 am al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1508
Radicado	05001 40 03 009 2021 00203 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorpora

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 1375 del 14 de abril de 2021 proferida por la IGAC, por medio del cual informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dio traslado del oficio a la Subsecretaria de Catastro Medellín, quien ejerce como gestor catastral en el municipio de Medellín – Antioquia, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160a9eb1e29d6d2ff9da83f800d48018c193b24c9015e00cb6251ca0470998d5**
Documento generado en 23/04/2021 06:37:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, mediante escrito recibido al correo institucional del juzgado el pasado lunes, 19 de abril de 2021 a las 10:00 horas la parte demandante allego constancia de notificación personal enviada a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES – COONATRA-
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1507
Radicado	05001 40 03 009 2021 00253 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
Demandados	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PEREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES – COONATRA-
Decisión	Tiene perfeccionada notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuadas a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES – COONATRA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 19 de abril del 2021, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c59b7117efc9a7dbf3858cd3d72d15bd4c0e69ff179409f8c7fa98aecc332f9

Documento generado en 23/04/2021 06:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día martes 20 de abril de 2021 a las 11:30 horas, al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1510
Radicado	05001 40 03 009 2021 00283 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	VAME TRANSLOGIS Y MAQUINARIA S.A.S
Demandado	CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO
Decisión	Requiere Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte apoderada judicial de la parte demandante, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur para que se sirva indicar el motivo por el cual no se ha dado respuesta al Oficio No. 1088 del 19 de marzo de 2021 por medio del cual se comunicó el embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1013129 de propiedad del demandado CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, el cual fue remitido a esa oficina de registro a través del correo institucional de este Juzgado desde el día 23 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf1099bd981721f19d1de029127404bd6b1833bd47be9efae0e9f62665856b**
Documento generado en 23/04/2021 06:37:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	933
Radicado	05001-40-03-009-2021-00305-00
Proceso	SOLICITUD EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante (s)	OLGA LUCÍA DÍAZ QUIROZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una SOLICITUD EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA solicitante OLGA LUCÍA DÍAZ QUIROZ.

El Despacho mediante auto del 18 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SOLICITUD EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA SOLICITANTE OLGA LUCÍA DÍAZ QUIROZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1518fa09ba16c2b1902bf59f8001af76511a777f10abd0d9f1a262cf09774931

Documento generado en 23/04/2021 06:37:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de abril del 2021, a las 9:06 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1465
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00310-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	OSCAR LUIS MASS PATERNINA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado OSCAR LUIS MASS PATERNINA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de abril de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfbe4a93c6f88327c6713190ac48d4887fed4698060aef5b2b103be733b89d
b4**

Documento generado en 23/04/2021 06:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2021, a las 10:58 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1466
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00310 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADO	OSCAR LUIS MASS PATERNINA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la EPS SANITAS para que se sirva informar los datos del empleador y direcciones donde se pueda ubiicar el demandado, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que a juicio de este Despacho la respuesta ofrecida el 24 de marzo de 2021, es clara en determinar la información que requerida, la cual fue incorporada al expediente mediante constancia secretarial del 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db2f12cd45aee59e45377280b753c8f0445093825d9b7800fdacf8fa0814de7

Documento generado en 23/04/2021 06:37:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	934
Radicado	05001-40-03-009-2021-00312-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JOHN JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA TAMAYO
Demandado (s)	MARKETING & TRAVEL PLUS S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JPHN JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA TAMAYO contra MARKETING & TRAVEL PLUS S. A. S.

El Despacho mediante auto del 19 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOHN JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA TAMAYO contra MARKETING & TRAVEL PLUS S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1539d2cb9b412672d6b971c38e8003f003cbd74babd58caff55b6b9431cef512

Documento generado en 23/04/2021 06:37:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	935
Radicado	05001-40-03-009-2021-00325-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado (s)	JARON VÉLEZ ÚSUGA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S. A. contra JARON VÉLEZ ÚSUGA.

El Despacho mediante auto del 24 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCOLOMBIA S. A. contra JARON VÉLEZ ÚSUGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75794cc76b07ab33a33e4d98c0bbe3b743ce831ea75676065dd62ee8ed44a73c

Documento generado en 23/04/2021 06:37:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	937
Radicado	05001-40-03-009-2021-00340-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante (s)	JOSÉ YOVANY CASTAÑEDA CASTAÑEDA
Demandado (s)	JUAN DAVID AGUIRRE MACHADO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL) instaurado por JOSÉ YOVANY CASTAÑEDA CASTAÑEDA contra JUAN DAVID AGUIRRE MACHADO.

El Despacho mediante auto del 26 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL) instaurada por instaurado por JOSÉ YOVANY CASTAÑEDA CASTAÑEDA contra JUAN DAVID AGUIRRE MACHADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbb6bdaca348443f8d1e5da34f39a97613b4e6a1a3860092e6f4d641c7e1b0be

Documento generado en 23/04/2021 06:37:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de abril del 2021, a las 10:58 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1467
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00343-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA a través del correo electrónico informado por la parte demandante, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae362b855c561a32b93620b5d264396f2bd362b3ecab91471e3f1d744aad4
07b**

Documento generado en 23/04/2021 06:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	938
Radicado	05001-40-03-009-2021-005-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SANDRA MIDEROS MORA
Demandado (s)	CLAUDIA ANDREA HURTADO HERRERA BERNARDO DE JESÚS MONTOYA QUINTERO MARIA ADELA TAMAYO DE MONTOYA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SANDRA MIDEROS MORA contra CLAUDIA ANDREA HURTADO HERRERA, BERNARDO DE JESÚS MONTOYA QUINTERO Y MARIA ADELA TAMAYO DE MONTOYA.

El Despacho mediante auto del 26 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SANDRA MIDEROS MORA contra CLAUDIA ANDREA HURTADO HERRERA, BERNARDO DE JESÚS MONTOYA QUINTERO Y MARIA ADELA TAMAYO DE MONTOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d95fcb8f79240801f6841916a63b491a54ce65ab8d272ed7de573f3535df130
Documento generado en 23/04/2021 06:37:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	939
Radicado	05001-40-03-009-2021-00355-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante (s)	GLORIA MARIA BERRÍO BEDOYA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por GLORIA MARÍA BERRÍO BEDOYA.

El Despacho mediante auto del 05 de abril del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO solicitado por GLORIA MARÍA BERRÍO BEDOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab5c16d4e154bc2b57317fd66829528e52db1f6f0f2ff670c9da51fac1a12f0

Documento generado en 23/04/2021 06:37:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	940
Radicado	05001-40-03-009-2021-00356-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	LUZ MARYORI TEJADA LONDOÑO
Demandado (s)	LUZ MIRIAN LONDOÑO GAVIRIA, CARMEN SOFIA LONODOÑO GAVIRÍA, VÍCTOR JULIO LONDOÑO GAVIRIA, JESÚS ALDEMAR LONDOÑO GAVVIRIA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RÍOS; ALDEMAR LONDOÑO OSORNO Y JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMIANDOS DEL SEÑOR JOSÉ RODRÍGO LONDOÑO GAVIRIA; GIOMAR LONDOÑO CADAVID Y LUCEIRA LODNOÑO CADAVID EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ALBEIROTO LONDOÑO GAVIRIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RIOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por LUZ MARYORI TEJADA LONDOO contra LUZ MIRIAN LONDOÑO GAVIRIA, CARMEN SOFIA LONODOÑO GAVIRÍA, VÍCTOR JULIO LONDOÑO GAVIRIA, JESÚS ALDEMAR LONDOÑO GAVVIRIA en calidad de herederos determinados de los señores CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO y JUAND E JE`SUS LONDOÑO RÍOS; ALDEMAR LONDOÑO OSORNO Y JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO en calidad de Herederos Determinados del señor JOSÉ RODRÍGO LONDOÑO GAVIRIA; GIOMAR LONDOÑO CADAVID Y LUCEIRA LODNOÑO CADAVID en calidad de Herederos determinados del señor JORGE ALBERTO LONDOÑO GAVIRIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RIOS.

El Despacho mediante auto del 05 de abril del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el

término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por LUZ MARYORI TEJADA LONDOÑO contra LUZ MIRIAN LONDOÑO GAVIRIA, CARMEN SOFIA LONDOÑO GAVIRÍA, VÍCTOR JULIO LONDOÑO GAVIRIA, JESÚS ALDEMAR LONDOÑO GAVIRIA en calidad de herederos determinados de los señores CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO y JUAND E JE'SUS LONDOÑO RÍOS; ALDEMAR LONDOÑO OSORNO Y JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO en calidad de Herederos Determinados del señor JOSÉ RODRÍGO LONDOÑO GAVIRIA; GIOMAR LONDOÑO CADAVID Y LUCEIRA LODNOÑO CADAVID en calidad de Herederos determinados del señor JORGE ALBERTO LONDOÑO GAVIRIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CARMEN ROSA GAVIRIA DE LONDOÑO Y JUAN DE JESÚS LONDOÑO RIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d718377b05852fab75da1605886094672c23dfd3bd07d3323be88d0de4d21d

Documento generado en 23/04/2021 06:37:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	1008
Radicado	05001-40-03-009-2021-00370-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO TORRE DE ARAGÓN 2 P. H.
Demandado	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO GLORIA MAIDE GUTIÉRREZ AGUDELO MIRYAM AMPARO GUTRIÉRREZ AGUDELO JUANGUILLERMO GUTIÉRREZ AGUDELO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EDIFICO TORRE DE ARAGÓN 2 P. H. contra CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO GLORIA MAIDE GUTIÉRREZ AGUDELO MIRYAM AMPARO GUTRIÉRREZ AGUDELO JUANGUILLERMO GUTIÉRREZ AGUDELO.

El Despacho mediante auto del 07 de abril del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por EDIFICIO TORRE DE ARAGÓN 2 P. H, contra CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO GLORIA MAIDE GUTIÉRREZ AGUDELO MIRYAM AMPARO GUTRIÉRREZ AGUDELO JUANGUILLERMO GUTIÉRREZ

AGUDELO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d17e3de91c6c9443efa51746cbea6b66c27d4190f8ede393c9676f0704ae3e04
Documento generado en 23/04/2021 06:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de abril de 2021 a las 14:47 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	975
Radicado	05001-40-03-009-2021-00433-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	JUAN DAVID VARELA CELIS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S en contra de JUAN DAVID VARELA CELIS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas DBJ99F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme*

*a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***ad25e4f5dbd01ab97181a336717a903d28cdc110a
c49c04d76d01f1a9755d378***

*Documento generado en 23/04/2021 06:37:53
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de abril de 2021 a las 15:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	978
Radicado	05001-40-03-009-2021-00435-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	DAYANA LÓPEZ GÓMEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S en contra de DAYANA LÓPEZ GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas MFS08F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme*

*a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***bd72b92efa9a9e25e1ee9c60fadf069e0810041a80
9ef6e22c89527574c61178***

*Documento generado en 23/04/2021 06:37:57
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de abril de 2021 a las 16:13 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de abril de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	979
Radicado	05001-40-03-009-2021-00436-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	SAUL ALBERTO ARIAS MARCHENA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S en contra de SAUL ALBERTO ARIAS MARCHENA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas HUU17F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P.

151.504 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme*

*a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**46f490018b91f81b9e9bd3447cd362332f14236aee
a0f3aae217bcc684897f5d**

*Documento generado en 23/04/2021 06:37:58
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 21 de abril de 2021 a las 9:02 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	984
Radicado	05001-40-03-009-2021-00441-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MATEO CANO MUNERA
Acreedor (es)	-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA -BANCO DAVIVIENDA -BANCOLOMBIA -BANCO POPULAR -MUNICIPIO DE MEDELLÍN -MUEBLES JAMAR -FROZEN ROLLS
Decisión	Declaratoria de impedimento

De conformidad con el inciso 1° del artículo 140, del Código General del Proceso, el cual señala que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, y considerando que el artículo 141 numeral 9° ibídem, consagra como causal de recusación existir una amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado; el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto, en virtud del vínculo de amistad que existe entre el juez y el aquí solicitante Mateo Cano Munera.

Al respecto, se debe resaltar que inicialmente el joven Mateo Cano Munera fungió como empleado del suscrito juez y una vez finalizado el vínculo laboral se ha mantenido una relación de cordial amistad con el suscrito.

Lo anterior permite inferir que en ocasión al trato personal que existe entre el suscrito y el demandante, efectivamente se configuran las circunstancias para salvaguardar el principio de imparcialidad de los operadores judiciales, así las cosas, el titular del Despacho se declarará impedido para conocer del presente

proceso, en aras a brindar una transparencia e imparcialidad en el trámite del mismo.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPEDIDO el titular del Despacho para conocer el presente proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el señor MATEO CANO MUNERA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena enviar la presente demanda al señor Juez Décimo Civil Municipal De Medellín, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente auto, se ordena enviar a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea repartido el presente proceso al Juzgado Décimo Civil Municipal De Medellín.

CUARTO: Hágase la anotación pertinente en el sistema de gestión judicial siglo XXI y posteriormente procédase con la respectiva compensación del proceso .

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 23 de abril de 2021 a las 8
a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

AN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54f4296c8d6c0a54c5070d5cc9687c48e4b39d76c899217194082bd5c4530
5a8**

Documento generado en 23/04/2021 06:38:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**